DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2023-00234-00
DEMANDANTE:	DELIO ROSA OSPINO BARROS
DEMANDADO:	ELSA MARIA OLMEDO GUERRERO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, observa el despacho memorial mediante el cual el apoderado demandante aporta las fotografías de la instalación de la valla, en la cual se verifica el contenido de la misma[1] y se observa que se encuentra de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P.

Por otro lado, no se observa que el apoderado de la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de hacer efectiva la medida cautelar decretada en el proveído que admite la presente demanda, sobre el bien objeto de demanda identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-42977 de propiedad de la parte demandada en el presente asunto, por lo que procedente es requerirle a efectos de que cumpla con la carga procesal que se le endilga o que aporte prueba de haberlo efectuado con antelación; actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

En lo que atiende a las actuaciones de notificación de la parte demandada, no encuentra el despacho constancia de haberse efectuado la misma; no obstante, se observa poder otorgado por la demandada y contestación de demanda, proponiendo excepciones de mérito. De tal forma que se procederá a reconocerle personería jurídica al apoderado designado y de conformidad con lo establecido en el artículo 301[2] del C.G.P., tener por notificado por conducta concluyente a la demandada; así

---

[1] *Art. 375 C.G.P. (...)*
"Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos"

[2] *Artículo 301 del C.G.P. "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido

mismo, se ordenará agregar al plenario las excepciones propuestas, a fin de que surtan efecto en a oportunidad debida, habida cuenta que el contradictorio en el presente asunto aún no se encuentra debidamente integrado, faltando la representación de las personas indeterminadas.

Por otro lado, encuentra el despacho renuncia de poder efectuada por la apoderada demandante, la cual cumple las exigencias establecidas en el artículo 76 del C.G.P.[3] por lo que se accederá a ello, amén de que existe nuevo poder otorgado por el demandante en el presente asunto, a quien se procederá a reconocer personería jurídica para actuar.

En consecuencia, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a hacer efectiva la medida cautelar decretada en el proveído que admite la presente demanda, sobre el bien objeto de demanda identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-42977 de propiedad de la parte demandada en el presente asunto, o que de haberlo hecho ya, aporte las constancias a que haya lugar, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, tal como lo dispone el Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. – Reconózcase personería jurídica al Doctor FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, como apoderado judicial de la demandada ELSA MARIA OLMEDO GUERRERO en los términos y con las facultades conferidas a él en el poder adosado al proceso.

TERCERO. – Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada ELSA MARIA OLMEDO GUERRERO, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de junio de 2023, una vez se notifique en estados el presente proveído que reconoce personería, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

CUARTO. – AGREGAR a sus autos el escrito de contestación de la demanda efectuada por el apoderado de la demandada ELSA MARIA OLMEDO GUERRERO, a fin de que surta los fines legales en la oportunidad debida.

QUINTO. – ACEPTAR la renuncia de poder efectuada por la doctora MARIA CAROLINA OVALLE GARCÍA, de conformidad con lo expuesto.

---

con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.
Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."

[3] *ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (…)*

SEXTO. – Reconózcase personería jurídica al Doctor EDGARDO QUINTERO MORALES, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, los términos y con las facultades conferidas a él en el poder adosado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez

OIM

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458abff817a2c10a2b248aa97691cc704b759a978a927a24debfc498d5b85a69**
Documento generado en 15/08/2023 05:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica